



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00386-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.**, identificado con NIT n.º 900.271.447-5, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:

(Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Juzgado accionado surtió la notificación de las partes, terceros y de los apoderados que constituyen los extremos procesales dentro del proceso objeto de ataque en la presente acción constitucional.
- c) Al trámite constitucional se vinculó al:
 - **BANCO AV VILLAS.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho a la administración de justicia y el debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El 18 de julio de 2022 se radicó demanda ejecutiva en contra del Conjunto Residencial La Cima P.H., el cual se correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá y el radiado n.º: 2022-721.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 3 de agosto de 2022 se libró la orden de apremio.
- El 23 de agosto siguiente, la parte actora radicó demanda acumulada, cuya admisión data del 14 de septiembre del 2022.
- Con ocasión de una petición elevada por la parte accionante, se remitió al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá respuesta en la que indica que el Banco AV Villas constituyó un depósito judicial por \$180.000.000 por cuenta del embargo decretado.
- Por auto de 16 de diciembre de 2022, el Despacho Judicial accionado ordenó el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, con el fin que comparezcan al proceso.
- El 17 de enero de 2023 y el 26 de abril del mismo año, se remitió al Juzgado las constancias de notificación realizadas en virtud de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Igualmente, el 3 de febrero se cumplió con la carga de la publicación del edicto.
- El 27 de abril del año en curso se solicitó seguir adelante la ejecución. Sin embargo, el estado judicial profirió auto el 15 de mayo siguiente en el que ordenó notificar la demanda acumulada y allegar la constancia de permanencia de la misma en la página web del medio de comunicación, en los términos del parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso.
- El 29 de junio de los corrientes solicitó un informe de títulos judiciales, en atención a que los funcionarios del despacho le manifiestan que en el plenario no obran depósitos constituidos.
- El 31 de julio de 2023 se ordenó el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos en contra del Conjunto Residencial La Cuma P.H., con observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- Que en varias oportunidades ha solicitado el impulso de proceso en la sede física del despacho.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** informó lo siguiente:

- Que las decisiones adoptadas por ese Estrado Judicial en el marco del proceso n°: 2022-00721 no son caprichosas o arbitrarias.
- Que mediante auto del 28 de julio de 2023 se ordenó la incorporación del emplazamiento realizado a las personas con créditos en contra del Conjunto Residencial La Cima P.H. Por lo que el 31 de agosto pasado se incorporó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, junto con los demás datos necesarios respecto de la citación realizada.
- El término del emplazamiento previsto en el numeral 2° del artículo 464 (sic) del Código General del Proceso venció el pasado 7 de septiembre de 2023.
- En consecuencia, refirió que no existe vulneración o amenaza de los derechos reclamados por el accionante, toda vez que se adoptaron las medidas necesarias para superar la situación reseñada en la tutela.
- Señaló que no es el momento procesal oportuno para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

a) El **BANCO AV VILLAS** informó lo siguiente:

- El embargo decretado en el marco del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional fue registrado por la entidad bancaria vinculada y, en consecuencia, el saldo embargada fue dejado a disposición del Operador Judicial correspondiente.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Determinar si existe vulneración al acceso a la administración de justicia implorado por el accionante por cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado accionado en el marco del proceso con radicado n.º 110014003035 2021 00721 00.

8.-Derechos implorados:

8.1. Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “(...) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”¹.

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en la decisión SU-174 de 2021 se refirió lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, **quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas**”.*

De igual forma, se resalta lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional, en el sentido que el derecho al debido proceso se deriva del principio de legalidad por cuanto representa un límite al poder del Estado, “De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley”².

En ese orden, el derecho fundamental invocado por el accionante propende por garantizar, entre otras, que el operador de justicia se ajuste al marco normativo, tanto procesal como sustancial, en procura de tomar una decisión fundamentada.

8.2. Derecho a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.

² Corte Constitucional Sentencia C – 163 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(...)

*El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) **que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas**; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la mora judicial, valga memorar que aquella ha sido decantada por la jurisprudencia constitucional, quien la ha definido como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”³.*

Dicho fenómeno contraría los derechos fundamentales del accionante, entre ellos el debido proceso, cuando:

“i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional”⁴.

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 945 de 2008, citada en la Sentencia T – 186 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: *(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*⁵.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado una actitud procesal activa y, respecto al segundo elemento, no encuentra este Despacho que el hoy convocante haya desplegado maniobra alguna en su actuar procesal que busque dilatar el proceso objeto de ataque constitucional.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

10.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en el cese de la presunta mora judicial en la que ha incurrido el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso radicado n.º 11001400303520210072100.

10.2.1. De la revisión efectuada al expediente se observa que durante el trámite de la presente acción de tutela se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los acreedores del Conjunto Residencial La Cima P.H., tal como se observa en el archivo 13 el cuaderno 3 del expediente con radicado 2022-721.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORMACIÓN DEL SUJETO

		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		ACREEDORES CONJUNTO RESIDENCIAL LA CIMA P.H.	---	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	9015267233 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CIMA P.H.	---	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	9002714475 HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA	SERGIO ANDRES BELLO N	
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	79779727 SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA		

En ese orden, el Estrado Judicial accionado realizó los actos procesales pendientes por realizar en procura de continuar el trámite procesal respectivo, según lo disciplina el artículo 463 del Código General del Proceso.

10.2.2. Ahora bien, respecto a los hechos relacionados con los depósitos judiciales obrantes en el proceso, es menester indicar que en el archivo 13 del cuaderno 2 del expediente 2022-721 milita un informe de títulos judiciales según el cual:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
400100008595211	9002714475	HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 180.000.000,00	1
						Total Valor	\$ 180.000.000,00

Lo anterior, se compadece de lo informado por el Banco AV Villas en el informe rendido a este Juzgado.

Desde esa perspectiva, se evidencia que la secretaría del Despacho accionado atendió lo ordenado en el proveído adiado 14 de octubre de 2022, en la medida que rindió el informe requerido (archivo 7, cdo. 2).

10.2.3. Ante tal panorama, se evidencia que las actuaciones relacionadas en los anteriores numerales, que fueron adelantadas por el Estrado Judicial accionado permite deducir que se superó la mora judicial incurrida y se decidió de fondo las solicitudes elevadas por el gestor, de tal manera que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, se advierten satisfechos por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior, habida cuenta que el acto procesal pendiente por realizar fue atendido en debida forma en el transcurso de la presente acción, esto es, realizó la inclusión de los sujetos emplazados en el respectivo registro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, respecto a la orden orientada a que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, se precisa que aquel no es procedente, comoquiera que, tal como lo informó el Juzgado 35 Civil Municipal de esta urbe, el proceso no se encuentra en el momento procesal oportuno para ello.

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al Juzgado accionado, toda vez que media actuación secretarial que resuelve la solicitud presentada, por lo que, este Despacho considera que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA., contra el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.